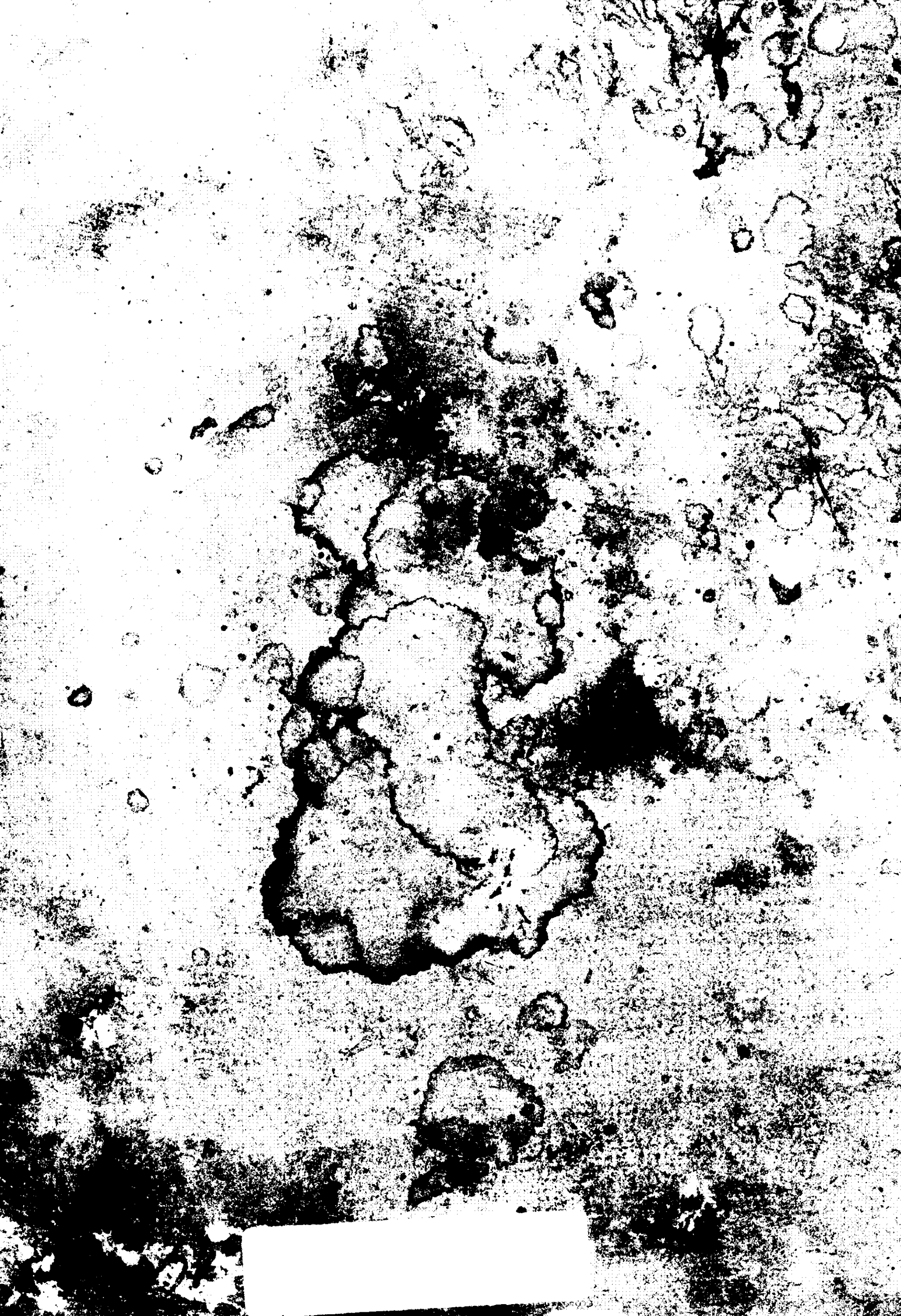

M. y F. 18-5

# REGLAMENTO

## APROBADO POR S. M.

PARA LA EJECUCION

## DE LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

## DE LOS AYUNTAMIENTOS,

SANCIONADA EN BARCELONA A 14 DE JULIO DE 1840, Y MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1843, CONFORME AL ARTICULO 110 DE LA MISMA.

E

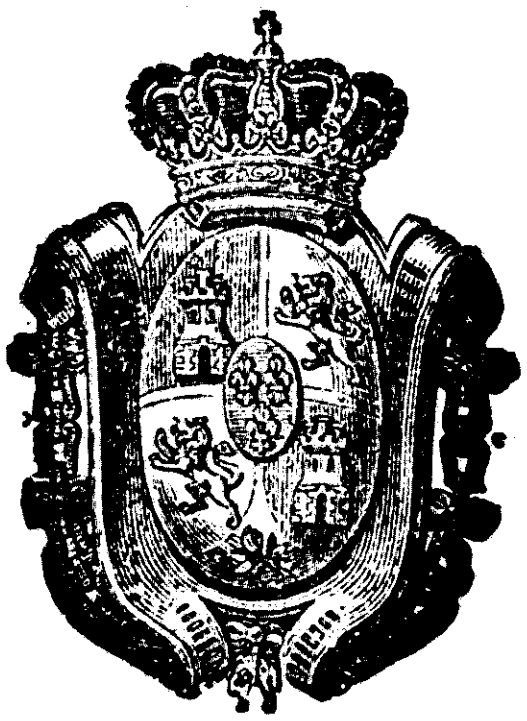

ALMERIA.

Reimpreso en la Imprenta de la Viuda de Santamaria.
1844.

# REGLAMENTO

## APROBADO POR SU MAGESTAD

para la ejecucion de la Ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en Barcelona à 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1843, conforme al artículo 110 de la misma.

### Articulo 1.º

En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo núm. 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos, el de suplentes y el de Alcaldes pedáneos.

### Art. 2.º

En el mes de Noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos Ayuntamientos y de Alcaldes pedáneos, y la agregacion ò separacion de pueblos.

### Art. 3.º

Antes del 15 de Diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

### Art. 4.º

Habrà ademas en los Gobiernos políticos otro registro que se llevará arreglado al modelo núm. 2.º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reunan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por

los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los Alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

ART. 5.º

Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes:

1.º De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes (modelo núm. 3.º).

2.º De los Doctores y Licenciados (modelo núm. 4.º).

3.º De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes (modelo núm, 5.º).

4.º De los Magistrados (modelo núm 6.º).

5.º De los Abogados (modelo núm. 7.º).

6.º De los Oficiales de Ejército retirados y Generales en cuartel (modelo núm. 8.º).

7.º De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos (modelo núm. 9.º).

8.º De los Arquitectos, Pintores y Escultores (modelo núm. 10).

9.º De los Profesores ó Maestros de Instruccion pública (modelo núm. 11).

10. De los arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm 12).

11. De los arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13).

12. De los ordenados *in sacris* (modelo núm. 14).

13. De los Empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15).

14. De los Escribanos actuarios (modelo núm. 16).

15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17).

ART. 6.°

En el mes de Agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno, antes de 1.° de Setiembre, de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.

ART. 7.°

En la primera hoja del registro núm. 1.° se copiarán los artículos 1.° y 2.° de este reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se expresará la fecha del dia en que se abren, y estarán firmados á su final por el Secretario, con el V.° B.° del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y Secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del Secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este Reglamento.

ART. 8.°

Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

ART. 9.°

Cuando un Ayuntamiento considere conveniente que haya Alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentara al Gefe político una exposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del Alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Artículo 4.° de la ley).

ART. 10.

Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo Ayuntamiento, instruirán el oportuno expediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo Ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, prévios los informes de los pueblos comarcanos. (Artículo 5.°)

ART. 11.

Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al artículo 5.° de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la exposicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

ART. 12.

Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

ART. 13.

A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios, serán los Gefes políticos muy parcos en conceder Secretarios particulares á los Alcaldes, y en su caso observarán la mas estric-

ta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase darán cuenta al Gobierno (Artículo 8.°)

ART. 14.

Serán asimismo los Gefes políticos muy parcos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de alcalde en los pueblos que pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando los motivos. (Artículo 18)

ART. 15.

Cuando por el número de votos corresponda ser Alcalde ó Teniente de Alcalde á alguno ó algunos que no sepan leer ó escribir, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, se correrá la escala de los elegidos para que queden de alcaldes y tenientes quienes tengan mayor número de votos entre los que sepan leer y escribir, y de Regidores los demas por su órden.

ART. 16.

Los Gefes políticos decidirán definitivamente hasta el dia 20 de Octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Artículo 25)

ART. 17.

Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones contra los Concejales nombrados para propietarios y suplentes, asi como las solicitudes de exencion ó excusa que presentaren los elegidos. (Artículo 42.)

ART. 18.

Cuando el Gefe político decidiese, oyendo á la citada Co-

mision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente órden al respectivo alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Artículo 44.)

ART. 19.

Los Alcaldes al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, expresarán cuáles de los elegidos saben leer y escribir y cuáles no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al Alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quién de los elegidos queda de Alcalde, quiénes de Tenientes, quiénes de Regidores, quiénes de Síndicos y quiénes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 45 de la ley.

ART. 20.

En los Gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el órden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

ART. 21.

El dia 1.° de Enero de cada año, prévio aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue:

"¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y "hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, "ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conduciros bien y leal-

"mente en el desempeño de vuestro cargo?=Sí juro.=S "así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento a todos los Concejales. (Artículo 46.)

ART. 22.

Ningun Concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

ART. 23.

En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el dia 1.° de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

ART. 24.

Los Gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

ART. 25.

En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

ART. 26.

En la primera sesion de cada año señalarán los Ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Ge-

fe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacionq ue en el se hiciere con posterioridad.

ART. 27.

Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político, el alcalde ó quien legalmente le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno. (Artículo 52.)

ART. 28.

Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin prévio conocimiento del alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del Ayuntamiento, el alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

ART. 29.

Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los Concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno. (Artículo 54 )

ART 30.

Cuando el Gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ò á cualquiera de sus Tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al artículo 57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron márgen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

ART. 31.

Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un alcalde ó un teniente, lo consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Artículo 58.)

ART. 32.

Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputacion provincial, ó de la Comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

ART. 33.

Inmediatamente que un individuo de ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político.( Artículo 58.)

ART. 34.

En el caso de disolucion de un ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.

ART. 35.

Cuando se verifique la suspension de un ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales suplentes por su órden, y despues de ellos á los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los procedentes para que gobiernen el pueblo en el intérvalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Artículo 60 )

ART. 36.

Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, pro-

vecrá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo, llamando al suplente ó suplentes por el órden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículo 60.)

ART. 37.

Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos en uso de las atribuciones que les dá el mismo artículo.

ART. 38.

Corresponde á los Gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que asi lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oir préviamente en cumplimiento del artículo 109 á la Diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

ART. 39.

En la autorizacion que el Gefe político puede conceder á un ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del comun, se observará que si el Gefe político no fuese letrado oirá precisamente á dos personas que lo sean. (Artículo 63.)

ART. 40

Si un ayuntamiento en contravencion al artículo 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente

el Gefe político á su suspension, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

ART. 41.

Siempre que un alcalde ó un ayuntamiento tengan que dirigir exposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 42.

Cuando el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 43.

Para anular el Gefe político la ejecucion de los bandos que publiquen los alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Artículo 70.)

ART 44.

Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un Comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Artículo 72.)

ART. 45.

Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los ayuntamientos ó de providencias de los alcaldes recurriesen al Gefe polìtico, á quien por el artículo 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

ART. 46.

Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá préviamente á la Diputacion provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

ART. 47.

El presupuesto municipal lo formará el alcalde por duplicado con sujecion al modelo núm. 19: discutido y votado por el ayuntamiento, remitirá el alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverà uno de ellos puesta la aprobacion oida préviamente la Diputacion provincial, conservando el otro en su Secretaria anotado convenientemente. (Artículos 95 y 109 )

ART 48.

Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100.000 reales; pues si excediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputacion provincial. (Artículos 95 y 109)

ART. 49.

Los Gefes políticos tienen facultad con arreglo al artículo 97 de la ley de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos

préviamente al ayuntamiento, asociado para el efecto con los Concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

ART. 50.

Los Gefes políticos remitiran al Gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel excediese de 100,000 reales. (Artículo 98.)

ART 51.

Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no excediese de 100,000 reales, oirá préviamente á la Diputacion provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 98.)

ART. 52.

Los Gefes políticos, oyendo á la Diputacion provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no excederian de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, prévio el asentimiento de la Diputacion provincial, los que pasando de dicha suma no excedan de 10 reales por vecino, ó aun cuando excedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Articulos 103 y 109.)

ART. 53.

Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al articulo 103 de la de ayuntamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe en que expresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

ART. 54.

Para la aprobacion de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este Reglamento. (Artículo 103.)

ART. 55.

Al aprobar los Gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualqniera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, siempre que el gasto no exceda de 50,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si excediese de dicha suma los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobacion de S. M. (Artículo 104)

ART. 56.

En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo núm. 20 en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo estén todos los de los pueblos de lá provincia se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

ART. 57.

Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo núm. 21, en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el alcalde al Gefe político, ó bien la no presentacion de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, están de manifiesto en la Casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos excediesen de 50.000 rs. (Artículo 105.)

ART. 58.

El ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes

del 15 de Marzo, y en este dia á mas tardar, remitirá el alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe politico. (Artículo 106.)

ART. 59.

El Gefe político antes del 1.° de Junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la Diputacion provincial, archivando el otro con la nota correspondientes. (Artículos 107 y 109.)

ART 60.

En cada Gobierno politico se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resúmen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo estén todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

ART 61.

Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de Febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

ART. 62.

Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Artículo 52.)

ART. 63.

Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuándo asistan á ellas. (Artículo 69.)

ART. 64.

Consultarán y pedirán informe á los ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)

ART. 65.

Los Gefes politicos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.° de la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradiccion con las de aquella.

ART. 66.

Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la expresada ley de 3 de Febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de ayuntamientos corresponde á los Gefe político y al Gobierno. (Articulo 111.)

ART. 67.

En su consecuencia tendrán presente los Gefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823 están derogados por el 5.° de la nueva de ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75: el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104: el 99 y el 100, por el 95: el 104, por el 63: el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108: el 116, por el 104: y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

ART. 68.

En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de ayuntamientos, y son: informar

1.° En los expedientes sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Artículo 5.°)

2.° En los que se instruyan para disolver un ayuntamiento. (Articulo 58.)

3.° Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Artículo 109.)

ART. 69.

Corresponde ademas á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 reales por vecino, pero sin exceder de 10. (Artículo 109.)

ART. 70.

Compete á la Comision de la Diputacion provincial informar:

1.° En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Artículo 25.)

2.° En las reclamaciones sobre excepcion ó excusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el Gefe político. (Artículo 42.)

3.° Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Artículo 44.)

4.° En los expedientes que se instruyan para disolver un ayuntamiento cuando la Diputacion provincial no estuviere reunida. (Artículo 58.)

5.° En las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Artículo 75.)

Madrid 6 de Enero de 1844.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.

MODELO NUMERO 1.º

# ROVINCIA DE AYUNTAMIENTOS. dcño de

REGISTRO NUM. 1.º

**Del número de vecinos que hay en dicha provincia, Electores, Elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores, Síndicos, Suplentes y Alcaldes pedáneos.**

| PUEBLOS. | NUMERO de vecinos del término municipal. | NUMERO de Electores contribuyentes | NUMERO de Electores como capacidades. | TOTAL de Electores en ambos conceptos | NUMERO de elegibles | NUMERO de Alcaldes. | DE Tenientes. | DE Regidores. | DE Síndicos | DE Suplentes. | DE Alcaldes pedáneos. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PARTIDO DE MADRIDEJOS. | | | | | | | | | | | |
| Camuñas. | 270 | 165 | 25 | 190 | 180 | 1 | 1 | 6 | 1 | 5 | 1 |
| Consuegra. | 1340 | 498 | 50 | 548 | 493 | 1 | 1 | 8 | 1 | 6 | 2 |
| Madridejos. | 1402 | 514 | 20 | 534 | 500 | 1 | 1 | 8 | 1 | 6 | 11 |

## OBSERVACIONES.

pondrá por nota al final de este registro los puntos en donde se hallan situados los Alcaldes pedáneos.

entiende por Electores como capacidades todos los que no lo son como contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la casilla de buyentes.

las provincias en donde haya pueblos cuyo número de contribuyentes no alcance á cubrir el de Electores que les corresponda, se intercalará entre la tercera y casilla otra en que se coloque el número de vecinos mas pudientes hasta completar aquel.

MODELO NUMERO 2.º

# PROVINCIA DE AYUNTAMIENTOS. obtio de

## REGISTRO NUM. 2.º

De los vecinos contribuyentes de dicha provincia, cabezas de familia con casa abierta,

| Pueblos de donde son vecinos, | NOMBRES. | Tiempo de residencia en el pueblo. | Cuota que pagan por contribucion general directa. Rs. Vn. | Cuota por repartimientos vecinales para el presupuesto de gastos del pueblo ó de la provincia | TOTAL. |
|---|---|---|---|---|---|
| Cuerva, | Don José Gomez, | 20 años. | 320 | 30 | 350 |
| Idem. | Don Pedro Garcia, | 4 idem. | 240 | 10 | 250 |
| Idem, | Don Isidro Perez, | 7 meses. | 140 | » | 140 |
| Idem. | Don Juan Arce. | 6 años. | » | 40 | 40 |
| Galvez. | &c. | | | | |

## ADVERTENCIAS.

En la casilla de cuota por contribucion general directa se pondrá la que se pague dentro ó fuera del pueblo.

El órden de colocar los contribuyentes en cada pueblo será el de mayor á menor de la casilla de totales.

En este registro se anotarán los contribuyentes que marcan las respectivas casillas, sea la que quiera la cantidad que satisfagan.

MODELO NUMERO 3.º

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NÚMERO 1.º

**De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes vecinos de la misma**

| PUEBLOS de que son vecinos. | PARTIDO á que el pueblo pertenece | NOMBRES | | | EDAD. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Española. | De la Historia. | De Nobles Artes. | |
| Esquivias. | Illescas. | D. José Perez. | » | » | 40 años. |
| Mora. | Orgaz. | » | » | D. Juan Garcia. | 60 |
| Toledo. | Toledo. | » | D. Isidoro Gomez. | » | 37 |

**NOTA.** En este registro se colocarán los pueblos por òrden alfabètico.

MODELO NUMERO 4.º

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NÚMERO 4.º

**De los Doctores y Licenciados vecinos de la misma provincia.**

| PUEBLOS de que son vecinos. | *NOMBRES.* Doctores, | Licenciados, | EDAD. |
|---|---|---|---|
| Almudevar. | » | D. Juan Gomez | 30 años. |
| Huesca. | D. Isidoro Perez. | » | 26 |

**NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por órden alfabético.**

MODELO NUMERO 5.°

PROVINCIA DE _____ *Año de* _____

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 5.°

**De los individuos de los Cabildos eclesiástteos, de los Curas párrocos y sus Tenientes vecinos de la misma**

| PUEBLO de que son vecinos. | INDIVIDUOS de los Cabildos eclesiásticos. | Edad. | CURAS PARROCOS. | Edad | TENIENTES | Edad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | *Partido de Toledo.* | | | |
| Layos. | » | » | » | » | D Juan Perez. | 60 |
| Polan, | » | » | D. Isidro Garcia. | 40 | » | » |
| Toledo. | D. Juan Gomez. | 57 | D. Juan Isidro. | 50 | D. Pedro Garcia. | 70 |

MODELO NUMERO 6.

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NÚMERO 6.º

**De los Magistrados vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos. | Nombres. | Edad. | TRIBUNAL á que pertenecen. |
|---|---|---|---|
| Albacete. | D. Juan Gomez, | 65 años. | Audiencia de Albacete. |
| Albacete. | D. Isidro Perez. | 44 | Idem. |

**NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por órden alfabético.**

MODELO NUMERO 7.º

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NÚMERO 7.º

**De los Abogados vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos. | Nombres. | Edad. | TIEMPO QUE HACE tienen estudio abierto. |
|---|---|---|---|
| | **PARTIDO DE ESCALONA.** | | |
| Escalona | D. Pedro Lopez | 23 | Dos meses. |
| Méntrida. | D, Juan Perez. | 50 | Tres años. |
| Quismondo. | D. Isidro Gomez. | 60 | » |

MODELO NUMERO 8.

**PROVINCIA DE** *Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NÚMERO 8.°

**De los Oficiales** de Ejército retirados y **Oficiales** generales en cuartel vecinos de la misma provincia.

| Pueblos de que son vecinos. | Nombres. | Edad. | GRADUACION. |
|---|---|---|---|
| Bolea, | D. Juan Gomez. | 40 | Capitan. |
| Huesca. | D, Pedro Perez. | 60 | Brigadier. |
| Jaca. | D. Aniceto Garcia. | 65 | Teniente general. |

**NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por órden alfabético.**

MODELO NUMERO 9.º

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 9.º

**De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos. | MEDICOS. | Edad. | Tiempo de ejercicio. | CIRUJANOS, | Edad | Tiempo de ejercicio. | Farmacèuticos | Edad | Tiempo de ejercicio, |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | *Partido de Escalona..* | | | | | |
| Escalona. | D. Ant. Lopez. | 37 | 2 | D. Juan Gomez, | 60 | 10 | D. Ant. Garcia | 30 | 6 meses |
| Méntrida | D. Juan Arras. | 40 | 7 | ” | ” | “ | “ | ” | “ |
| Quismondo | ” | » | », | “ | ” | ” | D Pedro Gamo | 40 | 7 años |

MODELO NÚMERO 10.

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NÚMERO 10.

**De los Arquitectos, Pintores y Escultores vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos. | ARQUITECTOS | | PINTORES | | ESCULTORES. | | EDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Con título en alguna de las Académias de Nobles Artes. | Sin título | Con título, idem. | Sin título. | Con título. | Sin título. | |
| Bolea. | » | D Juan Gomez | » | » | » | » | » |
| Huesca. | » | » | D. Isidro Perez | » | » | » | » |
| Idem. | D. Juan Garcia | » | » | » | » | » | » |

MODELO NUMERO 11.

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NÚMERO 11.

**De los Profesores ó Maestros de Establecimientos de enseñanza costeados de fondos públicos, vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos. | Nombres. | Edad. | Destino. | Corporacion ò Establecimiento que paga. |
|---|---|---|---|---|
| | | | *Partido de Escalona.* | |
| Escalona. | D. Antonio Lopez. | 40 años | Maestro de primeras letras. | El Ayuntamiento de Escalona. |
| Méntri da. | D. Juan Perez. | 27 años | Idem de idem. | El Ayuntamiento de Méntrida. |

MODELO NUMERO 12.

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 12.

De los arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos, vecinos de la misma provincia.

| Pueblos de que son vecinos, | ARRENDATARIOS de abastos y arbitrios de los pueblos. | FIADORES | Pueblos en que tienen contraída su obligacion. |
|---|---|---|---|
| | | *Partido de Escalona.* | |
| Escalona.<br>Méntrida. | D. Isidro Juan.<br>D. Juan Isidro. | D. Lorenzo Gomez.<br>D. Juan Perez. | Illescas.<br>Escalona. |

MODELO NUMERO 13.

**PROVINCIA DE** _____ *Año de* _____

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 13.

**De los Arrendatarios de propios ó tierras arbitradas de los pueblos y sus fiadores, vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos, | ARRENDATARIOS de propios ò tierras arbitradas. | FIADORES | Pueblos en que tienen contraida la obligacion. |
|---|---|---|---|
| | | *Partido de Escalona.* | |
| Escalona. | D. Juán Perez. | D. Atanasio Garcia. | Toledo. |
| Méntrida. | D. Pedro Garcia | D. José Lopez, | Madrid. |

MODELO NUMERO 14.

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 14

**De los Ordenados in sacris vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos. | Nombres. | DESTINO. |
|---|---|---|
| | **PARTIDO DE ESCALONA.** | |
| **Escalona** | **D. Isidro Juan.** | Cura parroco de Escalona. |
| **Méntrida.** | **D. Juan Lopez** | Beneficiado de Mentrida, |

MODELO NUMERO 15.

PROVINCIA DE _____ Año de _____

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 15.

De los empleados públicos en activo servicio, vecinos de la misma provincia.

| PUEBLOS. de que son vecinos. | NOMBRES. | DESTINO |
|---|---|---|
| | *Partido de Toledo.* | |
| Toledo. | D. Juan Gomez. | Administrador de Rentas. |
| Idem. | D. Pedro Perez. | Juez de primera instancia. |

MODELO NUMERO 16.

PROVINCIA DE

*Año de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 16

**De los Escribanos actuarios vecinos de la misma provincia.**

| Pueblos de que son vecinos. | Nombres. | JUZGADO á que pertenecen. |
|---|---|---|
| | **PARTIDO DE TOLEDO.** | |
| Polan. | D. Juan Gomez | Toledo. |
| Toledo. | D. Pedro Perez | Idem. |

MODELO NUMERO 17.

PROVINCIA DE

*Ano de*

# AYUNTAMIENTOS.

## REGISTRO NUMERO 17.

De los vecinos de la misma provincia que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

| Pueblos de que son vecinos, | NOMBRES. | DESTINO, | FONDOS DE QUE COBRAN |
|---|---|---|---|
| | *Partido de Toledo.* | | |
| Polan. | D. Juan Perez. | Srio del Ayuntamiento. | Municipales. |
| Toledo. | D. Atanasio Vidal | Oficial de la Diputacion provincial. | De provincia. |

MODELO NUMERO 18.

PROVINCIA DE

# AYUNTAMIENTOS.

Año de

## RESUMEN.

De los registros números del 2 al 17, ambos inclusive, que se llevan en este Gobierno político con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por S. M. en 6 de Enero de 1844 para poner en ejecucion la ley de Ayuntamientos de 1840.

| PUEBLOS. | NUMERO de vecinos contribu-rentes. | DE individuos de las academias Españolas de la Historia y de Nobles Artes | De Doctores y Licenciados | De individuos de los cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes | DE Magistrados | DE Abogados | DE Oficiales retirados del ejército y generales en cuartel | DE Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos. | DE Arquitectos, Pintores y Escultores | DE Profesores ó Maestros en establecimientos de enseñanza costeados de fondos públicos | DE arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores | DE arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores | DE los Ordenados in sacris. | DE los empleados públicos en activo servicio. | DE los Escribanos actuarios | DE los que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | PARTIDO DE [illegible] | | | | | | | | | |
| Camuñas | 260 | 2 | 1 | 4 | » | 1 | 2 | 3 | » | 1 | 2 | 2 | 5 | » | 1 | 1 |
| Madridejos.... | 600 | 1 | 2 | 7 | » | 4 | 2 | 6 | 1 | 2 | 4 | 4 | 7 | » | 1 | 2 |

## ADVERTENCIA.

Los demas modelos se comunicarán á su debido tiempo.

Regular